



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), mayo seis de dos mil veinticuatro

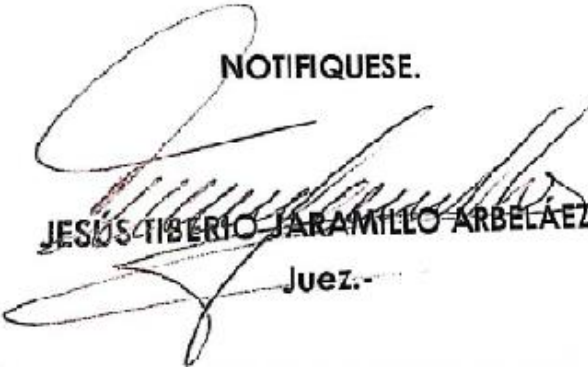
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00190** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión comprendidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá indicar el domicilio del señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCÍA**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del proceso.
2. Deberá modificar los incrementos de las cuotas alimentarias y de vestuario, toda vez que el incremento del SMLMV para el año 2022 fue del 10.07% y no del 9.15%, así como del 2024, siendo el aumento del 12.07% y no del 12.7%, tal como se indicó en los hechos 6° y 8° del escrito de demanda.
3. Deberá discriminar mes por mes y año por año, lo adeudado por el señor **SILVA GARCÍA**.
4. Deberá excluir el hecho 11 y la pretensión 8ª, que versa sobre el cobro del canon de arrendamiento, toda vez que no fueron objeto de conciliación.
5. Se le aplicará el 0.5% mes a mes, por concepto de mora sobre la cuota alimentaria, el vestuario y salud, entre las mensualidades y anualidades adeudadas.
6. En consonancia con los anteriores requisitos, deberá modificar el mandamiento de pago reclamado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.